

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Ley Sancionada

Nº: 493

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

DICTAMEN DE COMISIÓN N°1 EN MAYORÍA S/ASUNTO N°318/24 (BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY CREANDO EL RÉGIMEN PROVINCIAL DE INICIATIVA PRIVADA - RPIP), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión de: 19 DE SEPTIEMBRE 2024

Girado a la Comisión N°: P/R - Ley Sancionada

Orden del día N°: 143



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

17 SEP 2024

MESA DE ENTRADA

Nº 493 Hs. 14⁰⁰ FIRMA: *[Signature]*

AS. 318/24
[Signature]

S/Asunto 318/24

**DICTAMEN DE COMISION N°1
EN MAYORÍA**

CÁMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 1 de Legislación General. Peticiones. Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado el **ASUNTO 318/24 BLOQUE FORJA Proyecto de Ley** creando el Régimen Provincial de Iniciativa Privada (RPIP), (Com. 1); y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISIÓN, 16 de septiembre de 2024.

[Large handwritten signature]
[Large handwritten signature]
[Large handwritten signature]
[Large handwritten signature]
[Large handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto 318/24

FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTA:

Los fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN, 16 de septiembre de 2024.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

S/Asunto 318/24

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Régimen Provincial de Iniciativa Privada

Artículo 1°.- Creación. Créase el Régimen Provincial de Iniciativa Privada que se regirá por las disposiciones de la presente ley, en todo el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Objetivos. Son objetivos prioritarios del presente Régimen estimular, promover y canalizar adecuadamente la presentación de iniciativas privadas novedosas, originales y/o aquellas que impliquen una inversión productiva, investigación aplicada, innovación tecnológica o científica de inversores particulares.

Artículo 3°.- Órgano Rector. El Órgano Rector del presente Régimen es el Ministerio de Economía o el organismo que en el futuro lo reemplace. Son facultades del Órgano Rector la elaboración de las políticas, normas, procedimientos, la administración de la información, la evaluación del sistema y la designación de la autoridad de aplicación para la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Régimen.

Artículo 4°.- Presentación de Iniciativas. Toda persona humana o jurídica podrá presentar ante el Poder Ejecutivo iniciativas privadas novedosas, originales y/o aquellas que impliquen una inversión productiva, investigación aplicada, innovación tecnológica o científica de inversores particulares a los efectos de ser declaradas de interés público por el Estado provincial.

Quedan incluidas, las propuestas y/o proyectos para la realización de obras de infraestructura, sean éstas de obras públicas, concesión de obras públicas.

concesión de servicios públicos, generación de bienes o servicios, licencias y/o cualquier otra modalidad a desarrollarse dentro de la Provincia.

En todos los casos el financiamiento deberá ser privado.

Artículo 5°.- Derechos del Presentante. El promotor del proyecto de iniciativa privada tiene los siguientes derechos:

a) autoría: Los derechos que le corresponden al promotor de la iniciativa privada tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su presentación, aún en el caso de no ser declarada de interés público.

En caso que una misma idea sea planteada a la Administración por más de un particular, sólo se asignará la calidad de promotor al primero en presentarla;

b) preferencia de su Oferta: una vez aprobada la iniciativa, sólo se evaluarán las propuestas que no superen la inversión futura en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) respecto del autor del proyecto.

Si se presentaran las ofertas mencionadas en el párrafo anterior, el promotor tendrá derecho a mejorar la suya, previo requerimiento de la autoridad de aplicación, siendo el mismo derecho aplicable a los demás oferentes y, en caso de conveniencia equivalente, se adjudicará al promotor de la iniciativa.

En el caso de presentarse la situación descrita y sostenida la conveniencia equivalente, se deberá contemplar para la definición de adjudicación a los promotores que dispongan de domicilio legal y giro comercial en la jurisdicción de la Provincia; y

c) honorarios y Gastos Reembolsables: el promotor de la iniciativa privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del cinco por ciento (5%) del monto de la oferta que resulte finalmente adjudicada. En ningún caso el Estado provincial estará obligado a reembolsar gastos, honorarios, ni ningún tipo de indemnización al promotor del proyecto.

Artículo 6°.- Lineamientos Generales para la Presentación de Proyectos. La presentación de proyectos implica el conocimiento, aceptación y sometimiento



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

voluntario e incondicionado a todas las disposiciones de este cuerpo normativo, sus modificatorias y reglamentarias por parte del promotor de la iniciativa y deberá contener como mínimo y de acuerdo con cada propuesta, los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico si la iniciativa deviene de una persona humana; si se trata de una persona jurídica, deberá acreditar su razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico e individualizar a su representante legal, indicando sus datos de contacto. La identificación del correo electrónico se tendrá como domicilio electrónico y serán válidas las notificaciones que allí se realicen;
- b) los antecedentes y garantías del promotor del proyecto;
- c) la identificación precisa del proyecto, su naturaleza y el interés público comprometido;
- d) la relación circunstanciada de los antecedentes, fundamentos y características del proyecto;
- e) las bases de prefactibilidad y factibilidad económica, jurídica y técnica demostrando su viabilidad, en lo que sea pertinente;
- f) el monto estimado de la inversión, el financiamiento que será utilizado, la rentabilidad prevista, el cronograma de inversiones y de obras o servicios, de corresponder;
- g) las fuentes de recursos y financiamiento utilizados deberán ser de origen privado;
- h) acreditar la suficiente capacidad técnica y financiera;
- i) cumplir con la normativa ambiental vigente según el tipo de actividad que propongan, debiendo respetar los principios de desarrollo sustentable, prevención, precaución, responsabilidad ambiental y equidad intergeneracional, garantizando la protección del ambiente y los recursos naturales de la Provincia. Deberán contar con el correspondiente Informe Ambiental, Guía de Aviso de Proyectos o Evaluación de Impacto Ambiental, según lo determine el nivel de

complejidad de las iniciativas, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley provincial 55, o la que en el futuro la reemplace;

j) en la creación de puesto de trabajo deberán priorizar la contratación de mano de obra local, salvo que por circunstancias extraordinarias, capacidad técnica, especialidad o idoneidad se haga necesario contratar personal de otras localidades; la autoridad de aplicación podrá establecer criterios de evaluación de las ofertas presentadas considerando otorgar un puntaje superior a quienes generen mayor cantidad de puestos de trabajo local; y

k) garantía de presentación que podrá ser constituida conforme las normas aplicables a las contrataciones públicas en jurisdicción provincial, por un monto equivalente al tres por ciento (3%) de la inversión estimada, a los fines de garantizar la presentación del promotor de la iniciativa en el proceso licitatorio a convocarse. En caso de no presentación de oferta, definido el procedimiento de selección, la garantía será ejecutable; de presentarse oferta por el promotor de la iniciativa, la garantía será devuelta.

Los requisitos precitados son meramente enunciativos y deberán adaptarse al tipo de propuesta presentada, pudiendo ser complementados y/o ampliados vía reglamentaria en el caso de considerarse necesario para una mejor presentación de la propuesta.

Artículo 7°.- Evaluación del Proyecto. El área que corresponda en razón de la competencia en la materia evaluará la presentación efectuada, una vez verificados los requisitos de admisibilidad, debiendo emitir un informe circunstanciado recomendando la declaración de interés público o la desestimación de la propuesta.

Artículo 8°.- Declaración de Interés: La máxima autoridad de la jurisdicción provincial declarará de interés público la iniciativa reconociendo al proponente como autor de la iniciativa o desestimará la propuesta, considerando el informe al que hace referencia el artículo anterior, el que no tendrá carácter vinculante.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En el mismo acto administrativo deberá determinarse el procedimiento de selección, conforme el Título I, Capítulo II de la Ley provincial 1015, Poder Ejecutivo Provincial: Régimen General de Contrataciones y Disposiciones Comunes para el Sector Público Provincial y la reglamentación de la presente ley. La desestimación de una iniciativa no podrá ser cuestionada por el promotor, ni genera derecho a percibir ningún tipo de compensación, debiendo la Administración garantizar la confidencialidad de la información.

Artículo 9°.- Procedimiento de Selección. Declarado el interés público de la propuesta y determinado el procedimiento de selección, la jurisdicción pertinente convocará, conforme el Título I, Capítulo II de la Ley provincial 1015 y la reglamentación de la presente ley, estableciendo los criterios técnicos, económicos y jurídicos del Proyecto de Iniciativa Privada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El procedimiento se realizará mediante los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia.

La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos para el procedimiento de selección debiendo garantizar la transparencia, eficiencia y eficacia de la contratación.

Artículo 10.- Comisión de Evaluación de Iniciativas Privadas. Créase la "Comisión de Evaluación de Iniciativas Privadas" que tendrá a su cargo la recepción y evaluación de factibilidad técnica, jurídica y económica de las ofertas presentadas. Se podrá requerir información o documentación adicional en cualquier instancia del procedimiento. La comisión deberá elaborar el informe circunstanciado en un plazo de quince (15) días, prorrogable por otro plazo de quince (15) días, si la complejidad del proyecto así lo exigiese.

Son facultades de la Comisión el seguimiento, control del plazo y estado de ejecución de la iniciativa, la formulación de propuestas y recomendaciones que considere pertinentes para la obtención de los mejores resultados y el

establecimiento de los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas, pudiendo determinar sanciones.

La Comisión será "ad hoc" de acuerdo al tipo de iniciativa debiendo integrarse con representantes de acreditada idoneidad o trayectoria en la materia de las jurisdicciones de la Administración Pública. El Órgano Rector determinará, mediante reglamentación, los parámetros objetivos a cumplir por los representantes de la Comisión, no debiendo tener ningún vínculo o parentesco con el promotor de la iniciativa.

Artículo 11.- Comisión de Seguimiento. Créase la "Comisión de Seguimiento de Iniciativas Privadas" la que será "ad hoc" y estará compuesta por dos (2) legisladores elegidos por la Cámara Legislativa.

Son facultades de la Comisión el seguimiento, control del plazo y estado de ejecución de la iniciativa.

Artículo 12.- Difusión. Deberá instrumentarse un espacio web oficial específico de consulta pública y gratuita con el fin de dar adecuada difusión a los actos administrativos, auditorías e informes de todas las etapas relacionados con las iniciativas que se efectúen en el marco de esta ley, sin perjuicio de garantizar la confidencialidad de la información de índole industrial o comercial. Se deberá publicar anualmente el listado de áreas estratégicas de inversión prioritaria.

Artículo 13.- Deróguese el inciso "c" del artículo 17 de la Ley provincial 1015 y el artículo 19 de la Ley provincial 1062, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo establecerá vía reglamentaria las disposiciones necesarias para la implementación y operatividad del presente Régimen.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto 318/24

LISTADO DE FIRMANTES

Leg. Federico GREVE

Leg. Myriam MARTÍNEZ

Leg. Agustín COTO

Leg. Matías LAPADULA

Leg. Juan Carlos PINO

Leg. Pablo VILLEGAS

Leg. Raúl VON DER THUSEN

Leg. Victoria VUOTO

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 318

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY CREANDO EL
RÉGIMEN PROVINCIAL DE INICIATIVA PRIVADA (RPIP)**

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

FUNDAMENTOS



SRA. PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a los demás legisladores y legisladoras de la Provincia de Tierra del Fuego A.e.l.A.S, a efectos de poner a consideración de la Cámara Legislativa un proyecto de ley referente a la creación del "*Régimen Provincial de Iniciativa Privada*".

El objeto del presente es orientar la inversión particular hacia los sectores estatales y que, luego de la evaluación de su factibilidad técnica, jurídica y económica permitan satisfacer necesidades de interés público, sumando la iniciativa privada al desarrollo económico y social de la provincia.

La normativa que se propone tiende a alcanzar las aspiraciones previstas en el preámbulo de nuestra Constitución Provincial que, en su parte pertinente, expresa: "*promover el desarrollo económico para el logro del bienestar general*".

Y no olvidándonos tampoco que en la primera parte del artículo 63 se postula que: "*La organización de la economía y el aprovechamiento integral de las riquezas provinciales tienen por finalidad el bienestar general, respetando y fomentando la libre iniciativa privada ...*"

El profundo proceso de cambios que se está gestando a nivel nacional en la sociedad argentina, debe verse acompañado, necesariamente, por medidas locales que adapten las instituciones jurídicas existentes al contexto actual, a los fines que podamos continuar sustentablemente con la búsqueda del bien común, en este caso, fomentando la iniciativa de los particulares para el impulso de actividades de interés público.

A nivel local resulta imprescindible la implementación de un nuevo sistema normativo que reúna y actualice los mecanismos existentes, que son de larga data y están dispersos en diferentes leyes y decretos.



Por esto, el presente proyecto viene a unificar el régimen de iniciativa privada para la provincia, en una sola norma aplicable, por ejemplo, para las cuestiones de infraestructura (con sus figuras tradicionales de obra pública, concesión de obras y servicios públicos y los contratos de participación público-privada) o el régimen de contrataciones estatal (dispuesto mediante la Ley provincial N° 1015).

Así, esta nueva legislación es superadora de sus antecesoras y recoge la experiencia vivida a partir de la ausencia de una protección legal y suficiente para la inversión privada.

En el año 2006 nuestra Provincia adhirió al Régimen Nacional de Iniciativa Privada (del Decreto nacional N° 966/2005) por medio del Decreto provincial N° 2550/2006, que contiene previsiones para una realidad empírica incontrastable con la actual.

A modo ilustrativo puede mencionarse que entre sus postulados se establecieron diferentes normas y secuencias de procedimiento (Anexos I y II) con la inclusión de una garantía de mantenimiento cuyo valor varía según la inversión, en virtud de una escala que comienza con un millón de pesos (\$ 1.000.000.-) lo que, en el contexto económico actual, no sólo deberá renovarse, sino también contemplar un mecanismo de actualización periódica, que obviamente deberá ser determinado por la reglamentación pertinente.

Además, en el presente proyecto se tuvieron en cuenta lo previsto en la Ley provincial N° 1015, que en su artículo 17 inciso c) dispone cuestiones sobre la iniciativa privada, que deberán dejarse sin efecto.

Lo mismo ocurre con el artículo 19 de la Ley provincial N° 1062, que en su parte pertinente autoriza al Poder Ejecutivo a contratar mediante el sistema de "iniciativa privada" aplicando los Decretos nacionales N° 966 y 967/2005.

Por otra parte, mediante la Ley provincial N° 1161 se adhirió al Régimen de Contratos de Participación Público-Privada (Contratos PPP) de la Ley nacional N° 27.328 celebrados entre el sector público nacional y sujetos privados o



públicos, con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

La mentada ley local fue reglamentada por el Decreto provincial N° 1396/2018, en cuyo artículo 17 determinó cuestiones relativas al régimen de iniciativa privada aplicables a los proyectos vinculados con los Contratos PPP que deberá dejarse sin efecto, toda vez que los contratos antes referidos constituirán una modalidad alternativa al régimen aquí impuesto, de aplicación en lo pertinente y exclusivamente en lo que no se oponga a la presente.

Sin perjuicio de lo expuesto, los mecanismos y procedimientos dispuestos en la normativa vigente deben ser reglamentados por parte del Poder Ejecutivo provincial, con el objeto de tornar viables y ejecutables los proyectos de iniciativa privada, adecuándolos a la realidad económica y social imperante.

En cuanto al procedimiento de selección del contratista, éste deberá realizarse mediante licitación o concurso público, garantizándose el cumplimiento de los principios que gobiernan los procedimientos administrativos.

Asimismo, se establecen los requisitos que deben contener las iniciativas de los particulares para que puedan ser consideradas como tales, cuyo grado de especificidad variará en función de la complejidad de la naturaleza de cada propuesta y se define una serie de incentivos en beneficio de su creador, que representan un verdadero estímulo para la generación de ideas, poniendo a resguardo los derechos de autor que pudieren derivar.

Entre los aspectos novedosos, en la presente ley se incluyen como requisitos de admisibilidad de los proyectos el respeto por el medioambiente y las áreas protegidas como así también se requiere la proyección de creación de puestos de trabajo local para la realización de las tareas, contando con un alto contenido social.

Por otra parte, las iniciativas deberán especificar los objetivos de interés público que tienden a satisfacer, como así también se contemplan a



favor de la Administración amplias facultades de inspección y control sobre el desarrollo del proyecto.

Se faculta al Poder Ejecutivo a dictar normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para generar una secuencia procedimental ágil y eficiente, que cumpla con el objetivo de centralizar la normativa aplicable y asegure la transparencia del presente régimen.

Además, se deberá instrumentar un sitio específico de consulta pública y gratuita de internet con el fin de dar adecuada difusión a los actos administrativos, auditorías e informes relacionados con las iniciativas que se efectúen en el marco de esta ley.

Por las razones expuestas, solicito por su intermedio a mis pares, dar despacho favorable al presente proyecto de ley.

Sin más consideraciones, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Régimen Provincial de Iniciativa Privada

ARTÍCULO 1º. CREACIÓN. Créase el Régimen Provincial de Iniciativa Privada (RPIP) que se regirá por las disposiciones de la presente Ley, en todo el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 2º. OBJETO. Son objetos prioritarios del RPIP estimular, promover y canalizar adecuadamente la presentación de propuestas de los inversores particulares para la realización de proyectos de infraestructura, sean éstos de obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad a desarrollarse dentro de la Provincia.

ARTÍCULO 3º. CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. La presentación de proyectos implicará el conocimiento, aceptación y sometimiento voluntario e incondicionado a todas las disposiciones de este cuerpo normativo y debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) La identificación precisa del proyecto, su naturaleza y el interés público comprometido.
- b) La relación circunstanciada de los antecedentes, fundamentos y características del proyecto.
- c) Las bases de factibilidad económica y técnica demostrando su viabilidad, en lo que sea pertinente.
- d) El encuadre jurídico en vigencia en la materia.
- e) El monto estimado de la inversión, de la rentabilidad, cronograma de inversiones y de obras o servicios.
- f) La identificación, antecedentes y garantías del autor del proyecto.



- g) Las fuentes de recursos y financiamiento, que deberán ser privados.
- h) Proyección de la creación de puestos de trabajo en el área, con determinación aproximada de los porcentajes de mano de obra local a utilizarse.

La enumeración es meramente enunciativa pudiendo ser ampliada vía reglamentación.

ARTÍCULO 4º. COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE INICIATIVAS PRIVADAS.

Crease la "Comisión de Evaluación de Iniciativas Privadas" que tendrá a su cargo la recepción y evaluación de factibilidad técnica, jurídica y económica de los proyectos presentados.

El Poder Ejecutivo determinará la integración de la Comisión, convocando a las demás jurisdicciones de la Administración que, en razón de la materia, resulten competentes para intervenir.

ARTÍCULO 5º. DERECHOS DEL PRESENTANTE. El autor del proyecto de iniciativa privada tiene los siguientes derechos:

a) Autoría: Los derechos que le corresponden al autor de la iniciativa privada tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su presentación, aun en el caso de no ser declarada de interés público.

Si por cualquier causa no se llevara adelante la adjudicación del proyecto, los derechos de autor seguirán vigentes por dos (2) años a partir de su presentación.

b) Preferencia de su Oferta: una vez aprobada la iniciativa, sólo se evaluarán las propuestas que mejorasen la inversión futura en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) respecto del autor del proyecto.

Si se presentaren las ofertas mencionadas en el párrafo anterior, el iniciador tendrá derecho a igualarlas, en cuyo caso se adjudicará al autor de la iniciativa.

c) Honorarios y Gastos Reembolsables: en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho al recupero, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, de un porcentaje del



cinco por ciento (5 %) del monto del proyecto que resulte aprobado, a cargo de quien resulte adjudicatario.

En ningún caso el presentante tendrá derecho a reclamar al Estado provincial indemnización alguna por los gastos en que pudiera haber incurrido durante la etapa previa a la aprobación de la propuesta.

ARTÍCULO 6º. DIFUSIÓN. Deberá instrumentarse un sitio web oficial específico de consulta pública y gratuita con el fin de dar adecuada difusión a los actos administrativos, auditorías e informes relacionados con las iniciativas que se efectúen en el marco de esta ley.

ARTÍCULO 7º. Derogase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 8º. El Poder Ejecutivo establecerá vía reglamentaria las disposiciones necesarias para la implementación y operatividad de la presente.

ARTÍCULO 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.